

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos, por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion; si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 28 de Septiembre de 1890.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Laguardia, de los cuales resulta:

Que puesto en conocimiento del Alcalde de Labastida por los guardas municipales que D. Patricio Gil había destruido una zanja marginal á una de sus fincas, situada en el término de la Selucha, por donde desde tiempo inmemorial corrían las aguas pluviales

que bajaban por la derecha al camino de Reivas, y que detenidas éstas inundaban dicho camino, cuya destruccion había de ser inmediata; la expresada Autoridad local, fundándose en las disposiciones de la vigente ley de Aguas, ordenó al D. Patricio Gil que repusiera las cosas al estado que tenían antes, dejando expedito el curso de las aguas en que interceptaban el camino por la zanja recientemente obstruída; y dada cuenta á la Corporacion municipal de la resolucion del Alcalde, acordó, fundándose en los motivos expuestos por éste, y en las obligaciones que la ley Municipal impone á los Ayuntamientos respecto á la conservacion de las vías públicas, policia urbana y rural, que se reiterara al Don Patricio Gil la orden de la Alcaldía; previéndole que transcurrido el término señalado sin verificarlo se haría la obra de orden del Ayuntamiento y á costa de aquél:

Que en otra sesion celebrada por el propio Ayuntamiento en 30 de Mayo de 1889, se acordó reiterar al D. Patricio Gil la obligacion en que estaba de reponer al estado que tenía la cava ó curso de las aguas en Selucha, en el término de segundo día sin perjuicio del pago de multa de 10 pesetas en que había incurrido, así como que pasado el término señalado para la dicha reposicion sin verificarla, se hiciera por cuenta del mismo:

Que no habiendo ejecutado D. Patricio Gil el mandato del Ayuntamiento, se procedió por esta Corporacion á realizar los trabajos necesarios para reponer las cosas al ser y estado que antes tenían, por cuyo hecho acudió aquél al Juzgado en escrito de 22 de Junio de 1889, con un interdicto de recobrar la posesion, alegando que se encontraba en posesion de una finca de pan llevar y de unas cavas que la misma tenía en su lindero del Este con D. Francisco Oñate y D. Juan Gonzábal, sita en el término de la Selucha ó camino de Ribas, bajo los linderos que expresara; que hacía muchos años que estaba en dicha posesion y habían dispuesto siempre de las cavas aprovechándose de ellas como su predecesor D. Hilario Gil; que el demandante había sido despojado de esa posesion por una providencia del Ayuntamiento de Labastida, que fué comunicada al actor en 20 y 30 de Mayo último, en virtud de la que y por orden de su Presidente, habían procedido varios peones, desde mediados de aquel mes, á levantar la tierra y patatas sembradas en la cava de su finca, llevándosela á sitio próximo á una finca de D. Juan Gonzábal: que igualmente habían hundido un pared de piedra suelta y de poca altura, que había levantado el D. Patricio en el otro lindero del Sur con la vereda de la Selucha, en una longitud doble á la anchura de las cavas:

Que el Juez por auto de Julio de 1889 declaró no haber lugar á la admision de la demanda de interdicto, sin perjuicio de las demás acciones de que pudiera estar asistido el actor; y apelado este auto, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que recibiera la informacion ofrecida, y procediese después con arreglo á derecho.

Que practicada la informacion testifical y celebrado el juicio verbal, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Labastida y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose: en que era de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos con arreglo á la Constitucion el gobierno y direccion de los intereses de los pueblos, y en particular la policia urbana y rural, imponiéndoles la obligacion especialísima de recomponer y conservar los caminos vecinales, y que á los Alcaldes tocaba dirigir todo

lo relativo á la policia urbana y rural, dictar al efecto las disposiciones que tuvieran por conveniente conforme á las ordenanzas y disposiciones generales de los Ayuntamientos; en que el dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autorizaba para hacer en ellas labores ni continuar obra que pudiera hacer variar el curso de aquellas; en que la policia de las aguas y sus cauces naturales está á cargo de la Administracion; en que el derecho de servidumbre que gravaba la acequia de que se traba, al obstruir el curso de las aguas, causó una intrusion en perjuicio de los derechos que estaban encomendados al Municipio, y que éste, siendo aquella reciente, y no habiendo ni con mucho pasado el año y día, tenía no sólo la facultad, sino el derecho de evitar la dicha obstruccion; en que al ordenar la repetida Corporacion la limpieza del cauce de aguas pluviales, recientemente negado por D. Patricio Gil conservando el estado posesorio de las casas, y al ejecutar el Alcalde ante la negativa del interesado, habían obrado dentro del circulo de sus atribuciones; en que los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, debiendo los interesados en todo caso utilizar para el ejercicio de sus derechos los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la ley Municipal; y citaba además el Gobernador los artículos 72, 114 y 89 de dicha ley Municipal y art. 51 de la ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según el oficio de requerimiento no aparecia que para hacerlo se oyese á la Comision provincial como dispone el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cuya omission esencial impedía considerar con fuerza legal dicho requerimiento; que las copias de los oficios del Ayuntamiento de Labastida, dirigidas al actor en el interdicto, no dejaban duda de la existencia de una providencia con carácter administrativo, y que según se justificaba con la certificacion presentada por el demandante, éste reconoció el acto, no solo acudiendo á la Corporacion municipal sino en el hecho de dirigir contra ella el juicio; que para cumplir el art. 87 de ley Municipal es

necesario que la providencia administrativa esté dictada dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa, lo que aparecía justificado en el juicio de que se trata; que por el contrario los dos actos que se mencionaban en la demanda de interdicto y ejecutó D. Patricio Gil en la finca de su posesion, debían reputarse privados y de la competencia de los tribunales de justicia, á quienes corresponde conocer de lo tuyo y de lo mío y aplicar las leyes en los juicios civiles y amparandó á todo el que sea privado de su posesion sin ser antes vencido en juicio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de las vías públicas, comodidad, higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, así como la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Patricio Gil á consecuencia de haber repuesto el Ayuntamiento de Labastida, y á costa del demandante, al ser y estado que antes tenía una zanja que de tiempo inmemorial servía para dar curso á las aguas pluviales, y que destruida por el actor en la parte que limitaba con su finca, había producido la inundacion de un camino público y de las propiedades colindantes.

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y

rural y á la conservacion y arreglo de la vía pública, es indudable que al adoptar el citado Ayuntamiento de Labastida el acuerdo que ha dado origen al interdicto, lo hizo en uso de las atribuciones que para ello le confieren las leyes.

3.º Que tratándose en el presente caso de acuerdos y providencias del Ayuntamiento y Alcalde dictadas dentro del círculo de las atribuciones que les confieren las leyes, no ha podido admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Patricio Gil.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1890.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Llummayor, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Llummayor, decretada por el Gobernador de Baleares en 7 de Agosto último.

Por medio de instancia, D. Guillermo Torras y otros tres vecinos expusieron que los hermanos Verdera y un primo habían hecho como un vínculo de los cargos de Alcalde, Secretario, Auxiliar de la Secretaría y Depositario, hasta el punto de que al cesar uno de ellos en el primer cargo, el que era Secretario se dió de alta en la matrícula de la contribucion industrial, para ser elegido Concejal y luego

Alcalde. Añadían que el repartimiento por líquidos, granos y alcoholes importa 98.315 pesetas, á repartir entre 1.969 contribuyentes, y que 48.890 se han hecho pagar á 94, y la mitad entre 1.965; que las cuotas para el reparto ocasionado por los gastos de defensa contra la filoxera se han alterado de como las acordó la Junta provincial; que faltándose al artículo 36 de la ley de 4 de Enero de 1883, se está haciendo por administracion un depósito para agua, en el que van gastadas más de 1.000 pesetas; que se está cobrando á los propietarios una peseta 25 céntimos por metro de acera sin que las cantidades recaudadas en este concepto consten en presupuesto; que infringiendo el art. 166 de la ley Municipal, no se ha publicado en el *Boletín*, ni en otra forma la nota semanal de gastos; que existen obligaciones municipales preferentes sin satisfacer; que sin ajustarse al párrafo tercero del artículo 72, se han hecho por los Peones camineros obras de reparacion en un camino rural; y que el Alcalde se ha negado á dar posesion á D. Rafael Castell, Ordenanza del telégrafo, designado por el Ministerio de la Guerra. Acompañaron á la exposicion relacion de contribuyentes por el impuesto sobre granos, copia de la resolucion del Gobernador que en 27 de Mayo último, y de conformidad con la Comision provincial, declaró nulo el repartimiento formado por la Junta local de defensa contra la filoxera, y mandó que se hiciera de nuevo con arreglo á la estadística de 1885; que es la que tuvo á la vista la Junta provincial y por último, se une también un recibo del arbitrio sobre las aceras.

Nombrado un Delegado para girar la visita de inspeccion, aparece de la misma, practicada previo aviso al Alcalde, que es cierto todo lo expuesto, y que la Corporacion adeuda cantidades al Médico titular y al veedor de víveres; que no se ha dado posesion sometiéndole al efecto á un examen ridículo al Ordenanza del Telégrafo, nombrado por el Ministerio de la Guerra; que no se determina en las actas la distribucion mensual de fondos; que se han dejado de recaudar por consumos 8.592 pesetas, y que se ha podido cometer el delito de falsedad alterando el número de hectáreas señaladas á algunos propietarios en la estadística de 1885, que sirvió de base al repartimiento contra la filoxera.

El Administrador de contribuciones certifica que D. Juan Verdura, que antes era Secretario y hoy Alcalde, sólo paga contribucion como Profesor de idiomas desde el año 1889 á 1890.

El Delegado informó haciendo relacion de las arbitrariedades que se habían cometido en el repartimiento de consumos, del abandono en la recaudacion de dichos arbitrios, de la desobediencia á las órdenes de la Superioridad y de las falsedades en el repartimiento contra la filoxera, efecto todo del monopolio que ejercía la familia del Alcalde en la Administracion municipal.

Previo informe del Negociado el Gobernador decretó la suspension.

El Alcalde, á nombre del Ayuntamiento, niega las faltas que se les atribuyen, y añade que algunos Concejales interinos no han podido tomar posesion, y menos en sesion de primera convocatoria, sin haber mayoría. Consta que el Gobernador le impuso la multa de 250 pesetas por desobediencia á su Autoridad, retrasando un día dicha toma de posesion. La pena impuesta procede ciertamente á juicio de esta Seccion, puesto que con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, incurren en ella los Ayuntamientos, por negligencia y desobediencia graves, y los hechos relatados demuestran, sin que el recurso pruebe lo contrario, que ni se cumplían las órdenes del Gobernador y las del Ministerio de Guerra, ni se administraban bien los intereses comunales, dando origen en algunos casos á materias que pueden ser constitutivas de delito.

Para normalizar, pues, la gestion de los intereses que la pone á cargo del Ayuntamiento;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension del de Llummayor, decretada por el Gobernador de Baleares, y que se pasen los antecedentes al Juzgado de instruccion á los efectos oportunos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. pasa su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 21 de Septiembre de 1890.—
Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de
 Baleares.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1890.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Manacor, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 26 de Agosto último, y á los efectos del articulo 191 de la ley Municipal, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que dos vecinos de Manacor acudieron en 25 de Julio del año actual al Gobernador de la provincia de Baleares denunciándole varias faltas en que, según afirmaban, había incurrido el Ayuntamiento de aquel pueblo, y suplicándole que nombrase un Delegado de su Autoridad, el cual girara al mismo visita de inspeccion; hecho así, el Gobernador de Baleares, por providencia de 7 de Agosto siguiente, ha suspendido en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y 11 Concejales del citado Ayuntamiento, y nombrado en la forma prevenida en el art. 46 de la ley Municipal los que interinamente han de sustituirlos.

Funda dicha Autoridad su providencia en los siguientes hechos, deducidos del expediente formado por el Delegado:

Que á pesar de lo dispuesto en el art. 159 de la expresada ley, no existía caja para los fondos municipales, que no se habían extendido las actas de arqueo correspondientes á los dos últimos ejercicios, con lo cual se ha infringido la ley general de Contabilidad, dándose el caso de que el mismo Depositario, según propia confesion, ignorase la existencia que debía haber en Caja el día en que se practicó la visita; que habiendo reclamado el Delegado varios datos, el Secretario del Ayuntamiento le contestó que la documentacion del ramo se la había llevado á la Alcaldía el Alcalde anterior, en cuya dependencia se halló efectivamente el libro de Caja, pero no el Diario, ni el de Intervencion, que nunca se habían llevado; que el primero de dichos libros

estaba lleno de raspaduras y enmiendas, y de él se deducía que debía haber una existencia de 8 255'50 pesetas, cantidad que por la falta de Caja no se pudo averiguar donde se encontraba; que no se llevaba contabilidad en el ramo de Beneficencia, no sabiendo nadie si existían fondos á pesar de que, según los antecedentes debía haberlos en cantidad respetable; que por el Depositario se habían satisfecho dos libramientos, cuyo importe se decía invertido en machaqueo de piedra, servicio que, según varias declaraciones obrantes en el expediente, no se había realizado; que la recaudacion de los arbitrios y recursos municipales se hallaba en el mayor abandono; pues del reparto por consumos correspondiente al ejercicio de 1888-89, faltaban por recaudar 56.000 pesetas, dándose el caso de que los principales morosos eran varios Concejales y empleados del Ayuntamiento, y de que el Recaudador de dicho impuesto tenga en su poder 12.915'25 pesetas que no han ingresado en Caja; que el Ayuntamiento había vendido en pública subasta los muebles y enseres que fueron de la Empresa que había tenido arrendados los consumos durante el año último, y el importe ó producto de la venta no había ingresado en los fondos municipales; que el registro de multas se llevaba sin formalidad alguna, infringiéndose con ello el párrafo primero del art. 185 de la ley Municipal; que el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento estaba sin foliar, y sin firmar muchas de aquellas; que la sesion celebrada por la Junta municipal en 25 de Agosto del año último y la en que aprobó el presupuesto para el corriente ejercicio, son nulas por no haber concurrido á ellas número suficiente de vocales; que se había infringido el art. 109 de la ley Municipal al no haber publicado el Ayuntamiento el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre último; que las actas de las Juntas de Sanidad é Instruccion pública se hallaban en el mayor abandono, de todo lo cual resultaba que se habían infringido los artículos 105, 108, 109, 149, 151 y 185 en su párrafo primero de la ley Municipal, siendo de ellos responsables los Concejales que habían tomado los acuerdos respectivos.

En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos que se deducen del re-

lacionado expediente son de verdadera gravedad, pues no sólo indica que el Ayuntamiento de Manacor tiene en completo abandono los servicios que le están encomendados, sino que no cumple en cuanto á la contabilidad se refiere, con ninguno de los requisitos prevenidos por las leyes, los cuales constituyen la única garantía que con respecto á aquélla se puede obtener, llegando en este punto al extremo de ignorarse el paradero de los fondos, y de no poderse determinar en algunos ramos la cuantía de los existentes, todo lo cual justifica cumplidamente que se haya impuesto al Ayuntamiento de Manacor la más grave corrección que autoriza la ley;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Baleares que ha producido la consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que se pasen los antecedentes á los Tribunales de Justicia á los efectos que pueda haber lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1890.)

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR.

Habiendo aparecido en el monte de Matallana, de la jurisdicción de Villalba del Alcor, un toro bravo, escapado, cuyas señas se detallan, el cual acometió á una pareja de la Guardia civil que se hallaba recorriendo los términos de aquella demarcación, por lo que tuvo necesidad de hacerle fuego, de resultas de lo cual murió después de encerrado en el corral de la casa del guarda de dicho monte

Feliciano Coca, se hace público por medio de esta circular á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pase á recoger los restos del toro ó el importe de su venta que se hallará depositado en la Alcaldía de Villalba del Alcor.

Señas.

Capa negra con el dorso rojo, oscuro, como de cuatro años, la oreja izquierda rasgada y señalado con el número 28.

Valladolid 27 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 3.536.

Ayuntamiento constitucional de Torrelobaton.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación durante el término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Torrelobaton 15 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Jesús Cisneros.—El Secretario interino, Santos Bruña.

Núm. 3.537.

Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Venciendo en 30 del actual la plaza de Médico titular de esta villa, el Ayuntamiento que presido ha acordado anunciar su vacante por término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Su dotación es la de 500 pesetas anuales por la asistencia á 54 familias pobres, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Asimismo y por hallarse desempeñando interinamente, se anuncia por igual período

la plaza de Farmacéutico titular dotada con 200 pesetas anuales por la asistencia de 40 familias pobres, pagadas igualmente de los fondos municipales por trimestres vencidos. Las solicitudes serán dirigidas á esta Alcaldía dentro del plazo marcado, pasado el cual las que se presenten serán desestimadas.

Villanubla 21 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Valentin.—D. S. O., El Secretario, Isidro Alonso.

Sección quinta.

Núm. 3.531.

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de Instrucción de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que para hacer pago de las costas y gastos ocasionados en la causa seguida en este Juzgado contra Benito Santiago Lobato y Tomás Dominguez Garrote, vecinos de Villafrechós, sobre lesiones mútuas, se saquen á pública subasta, como de la propiedad de los mismos, para el día veintiuno de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

De Benito Santiago.

1.^a Una casa sita en el casco de Villafrechós, calle de la Plaza, número siete, que linda por la derecha con otra de herederos de don Basilio Lúcio, izquierda con la de Meliton Dominguez y espalda con la del don Basilio, tasada en doscientas cuarenta y ocho pesetas veinticinco céntimos.

2.^a Una tierra en término de la misma villa, pago de Carrecuevas, que linda al Este con camino de Villanueva, Sur con tierra de Julian Magdaleno, Oeste con otra de doña Rafaela de Castro y Norte con la de don Marcial del Rio, hace treinta y nueve áreas y diez y siete centiáreas, tasada en ochenta y tres pesetas treinta y dos céntimos.

De Tomás Dominguez.

1.^a Mitad de una casa proindiviso, sita en el casco de Villafrechós, calle de Jovellanos, número diez, que linda por la derecha con

otra de don Luis Novo, izquierda con calle del Rosario y espalda con casa de Benito Delgado, tasada esta mitad en mil noventa y una pesetas y doce céntimos.

Cuya subasta se verifica sin sujeción á tipo, debiendo los que quieran tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, advirtiéndose que no existen hasta la fecha títulos de propiedad ni han sido suplidos, por cuyo motivo se observará lo prevenido en la regla cuarta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Pedro S. de Baranda.—P. M. de S. S.^a, Cesáreo Antero Gonzalez.

Talon núm. 52.

Núm. 3.532.

Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de Instrucción de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que para hacer pago de las costas causadas en el pleito seguido á instancia de Antolin Martin Paniagua, contra Rosa Roman, ambos vecinos de Santa Eufemia, sobre pago de pesetas, se saquen á pública subasta para el día veintidos de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, como de la propiedad del Antolin y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas siguientes.

1.^a Una casa en el casco de Santa Eufemia, calle del Sol, número veinticuatro, que linda por la derecha otra de Arsenio Cuervo, izquierda casa de herederos de José del Campo, y espalda con herren de Claudio Roman, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

2.^a Un herreñal en término de dicha villa, pago de los Castrillos, que linda al Oriente con casa de herederos de Antonio Vidal, Mediodía otro de Pedro Urueña, Poniente el de José Rodriguez y Norte con referida calle de los Castrillos, hace una cuarta, tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.^a Una bodega en el casco de referida villa con su lagar y una viga con su piedra, al pago de Carre villar, que linda por la derecha con la de Josefa Roman, izquierda con la de

José Martin, espalda otra de los herederos de Blas Cabrera y al frente con el camino de Villar, tasada en setenta y cinco pesetas.

4.^a Otra bodega en dicha villa al pago de Carrevillar, que linda por la derecha con otra de Gregorio Uruña, izquierda otra de Ramon Roman, espalda con tierra del Marqués de Vallehermoso y al frente con el camino de Villar, tasada en veinticinco pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, rebajado el veinticinco por ciento, debiendo los que quieran tomar parte en el remate consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del avalúo, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, pero que las fincas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad á favor del Antoliu Martin.

Dado en Rioseco á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Pedro Sainz de Baranda.—P. M. de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 50.

Núm. 3.533.

**Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama,
Juez de instruccion de esta ciudad de
Medina del Rioseco y su Partido.**

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa seguida en este Juzgado contra Ildefonso de la Torre Mucientes, natural y vecino Villalba del Alcor, sobre homicidio frustrado, se sacan á pública subasta para el día veintitres del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, como de la propiedad del Ildefonso, la finca siguiente:

Un majuelo ó viña al pago de Paramillo Trasmonte, en término de Villalba del Alcor, de cabida de cuatro cuartas ó seiscientas cepas, linda Oriente tierra de herederos de Faustina Ramirez, Mediodía la de los de Eladio Ramirez, Poniente viña de Eustasio Mucientes y Norte la de Darío del Campo, tasada en veinticinco pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo los que quieran tomar parte en el remate consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del avalúo, advirtiéndose que no existen títulos de propie-

dad del majuelo, debiendo someterse á lo que establece el Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Pedro S. de Baranda.—P. M. de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

(Talon núm. 53.)

NUM. 3.534.

**Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama,
Juez de instruccion de esta ciudad de
Medina del Rioseco y su Partido.**

Hace saber: Que para hacer pago de las costas originadas en la causa seguida en este Juzgado contra Santiago Esteban Cardeñosa, vecino de Villabragima, sobre injurias inferidas á su convecino Restituto Martin, se sacan á pública subasta para el día veinte del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Tribunal, sin sujecion á tipo, como de la propiedad del Santiago las fincas siguientes:

1.^a Una casa en el casco de Villabragima, calle de Carre la Mota, número diez, que linda por la derecha y espalda con casa de la Capellanía de Gallinas, hoy de Eladio Martin y Miguel Caballero y por la izquierda con otra del expresado Miguel, ocupa una superficie de cuatrocientos pies cuadrados, tasada en quinientas pesetas.

2.^a Una tierra en término de Morales, pago del Velage ó Páramo, de cabida de una iguada, cuatro cuartas y dos estadales, linda Oriente otra de José Sanjurjo, hoy de D. Justo García, Mediodía otra de Francisco Represa, hoy Tomás Sanjurjo, Poniente con senda del pago y Norte la de D. Justo García, hoy herederos de Francisco Represa y Teresa Cea; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Los que quieran tomar parte en el remate deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasacion.

Dado en Rioseco á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Pedro S. de Baranda.—Por mandado de S. S.^a, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 51.